

El BOLETIN OFICIAL, sale los Lunes, Miércoles y Viernes, de cada semana.

Las reclamaciones se remitiran francas, sin cuyo requisito no se recibirán.



Se admiten suscripciones en esta Capital, calle de S. Agustin núm. 17 á 5 rs. 21 mes.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA

# PROVINCIA DE ALBACETE.

### Artículo de oficio.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

*Circular número 311.*

*Subasta y remate para la impresion y publicacion del Boletin oficial de esta provincia en el año de 1850 con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 3 de Setiembre de 1846.*

#### CERTIFICACION.

D. Bartolomé Arteaga, oficial 2.º 1.º del Gobierno político de esta provincia y Secretario interino del mismo, por indisposicion del propietario.

Certifico: Que en la villa de Albacete á cuatro de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y nueve, reunidos en el Salon del Consejo provincial el Sr. D. Luis Antonio Meoro, Gefe superior político de esta provincia, el Oficial 3.º L. D. Santiago Equivias Doblado, que hace las veces de Interventor, y el Secretario interino que suscribe, siendo ya las tres de la tarde del referido dia, dispuso su Señaria se diese principio al acto del remate de publicacion del Boletin oficial para el año próximo de mil ochocientos cincuenta. Habiéndose prevenido al Portero D. Pascual Tello, hiciese saber á las personas que hubieran en la portería que podian entrar á presenciar el acto público que iba á verificarse, el que dió principio en la forma siguiente. Yo el Secretario leí la circular de este Gobierno político fecha veinte de Setiembre de este año, publicada en el Boletin oficial número ciento quince, en la que se halla inserta la Real orden de tres de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y seis, que contie-

ne las reglas que han de observarse en la licitacion y adjudicacion de los Boletines oficiales. Acto continuo se procedió á la apertura de la caja con buzón, de que habla la regla segunda de la citada Real orden, la cual habia estado espuesta al público todo el mes de Octubre y dentro de ella se encontraron tres pliegos cerrados, sin que por el correo se haya recibido alguno otro, los cuales dió á reconocer al público el Sr. Gefe para que se cerciorasen de que estaban perfectamente cerrados en la forma y modo que sus autores los dirigieran; y previa la venia del Señor Gefe los fui abriendo y leyendo como Secretario en voz clara é inteligible del modo siguiente.

1.º D. Nicolas Soler, vecino de esta Capital, propone redactar y publicar el Boletin oficial de esta provincia en el año de 1850, con sujecion en un todo á las condiciones que espresa la Real orden de 3 de Setiembre de 1846, y las adiccionadas por el Gobierno político, en precio de veinte y cuatro mrs. por egemplar.

NOTA. Acreditó con la correspondiente certificacion, haber hecho el depósito de 8000 rs. prevenido por Real orden de 9 de Octubre de este año.

2.º D. Sebastian Ruiz, vecino de esta Capital, propone redactar y publicar el Boletin oficial de esta provincia en el año de 1850, bajo las mismas condiciones que el anterior por veinte y siete mrs. por egemplar.

NOTA. Tambien acompañó igual certificacion que el anterior, y le fué devuelta, por no haber sido él el agraciado.

3.º D. José Maria Lopez, vecino de Murcia, hizo las mismas proposiciones que los anteriores por el precio de veinte y cuatro mrs. cada egemplar.

NOTA. Manifestó que en su poder obraba la certificacion de haber hecho el depósito prevenido en la Real orden de 9 de Octubre ya citada.

Concluida la lectura de dichos tres plie-

gos el Sr. Gefe político adjudicó la subasta para la redaccion y publicacion del Boletin oficial de esta provincia en el próximo año de 1850 á D. Nicolas Soler, vecino de esta Capital, como mejor postor; pues aun cuando aparece otro con igual precio, media la circunstancia de que el Soler es el actual editor de dicho periódico.

Y para que asi conste lo firmo en Albacete fecha ul supra, con el oficial Interventor y el V.º B.º del Sr. Gefe político. Bartolomé Arteaga.—Santiago Esquivias Doblado.—V.º B.º, Meoro.

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia, para conocimiento de los Ayuntamientos y del publico. Albacete 15 de Noviembre de 1849.—Luis Antonio Meoro.*

*Otra numero 312.*

Habiendome manifestado el Alcalde constitucional de Alcaraz que apesar de sus reiterados avisos, no ha podido conseguir que los pueblos que á continuacion se espresan le satisfagan las cantidades con que deben contribuir para el socorro de presos pobres de aquel partido en el cuarto trimestre del corriente; he acordado conminar á los respectivos Alcaldes con la multa de cien reales á cada uno si no satisfacen, tanto ahora como en adelante, las cuotas que les estan señaladas ó les correspondan para el espresado servicio. Albacete 15 de Noviembre de 1849:—Luis Antonio Meoro.

Ballestero  
Bienservida  
Bogarra  
Bouillo  
Casas de Lázaro  
Masegoso

Paterna  
Peñascosa  
Riopar  
Salobre  
Vianos  
Viveros

**INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.**

*La Direccion general de Aduanas y Aranceles se ha servido dirigir á esta Intendencia la circular siguiente.*

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general la Real orden que sigue.—Habiendo desaparecido las causas que motivaron la prohibicion de exportar la plata y oro amonedado ó en pasta, acordada, como medida transitoria, por Real orden de 18 de Junio de 1847, y Real decreto de 30 de Junio de 1848; y aprobados ya por el del 5 de Octubre último los nuevos aranceles de Aduanas, en los cuales no se comprenden los expresados metales entre los géneros de prohibida exportacion, se ha servido la Reina mandar que esa Direccion comunique las órdenes correspondientes para que no se ponga obstaculo alguno á la extraccion de la plata y oro amonedado ó en pasta, que se hallaba autorizada antes de

acordarse las referidas disposiciones. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 2 de Noviembre de 1849.—Bravo Marilla.—Sr. Director general de Aduanas.—Lo que traslado á V. S. para su cumplimiento y demas fines oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1849.—El Director, Aniceto de Alvaro.

*Y he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del publico. Albacete 15 de Noviembre de 1849.—Domingo Pallette y Ochoa.*

Ministerio de Gracia y Justicia.—Real órden.—En vista de lo manifestado á este Ministerio por algunas autoridades politicas, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que cuando los Jueces y Tribunales acuerden la insercion en periodicos oficiales de anuncios que interesen á la administracion de justicia, los remitan á la autoridad superior politica de la provincia redactados en hoja suelta y en la forma que hayan de publicarse, con espresion de todos los datos y requisitos indispensables para que produzcan los efectos necesarios. Madrid 7 de Noviembre de 1849. Arrazola.

Corresponde á la letra con la Real orden inserta en la Gaceta del Gobierno del viernes 9 del corriente número 5580 de que certifico. Y para su insercion en el boletin oficial de esta provincia, de mandato del Sr. Regente y con su visto bueno libro la presente en Albacete á catorce de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y nueve.—V.º B.º—Trillo.—Vicente Maria de Canta.

**INSTRUCCION**

*para promover y ejecutar las obras publicas.*

(CONTINUACION).

Art. 30. Sin perjuicio de oír y resolver toda reclamacion que se presente, no se detendrá ni se paralizará ninguna de dichas obras en curso de ejecucion por las oposiciones que bajo cualquiera forma puedan intentarse con motivo de los daños y perjuicios que al ejecutarlas se ocasionen por la ocupacion de terrenos, excavaciones, extraccion, acarreo y deposito de materiales y otras servidumbres á que estan necesariamente sujetas, bajo la debida indemnizacion con arreglo á la citada ley, las propiedades contiguas á las mismas obras.

Art. 31. Las indemnizaciones y el resarcimiento de daños y perjuicios ocasionados por la ejecucion de la expresada clase de obras, solo podran solicitarse ante el Gefe politico respectivo, el cual dispondrá que

tengan cumplido efecto á la mayor brevedad posible, habiendo conformidad entre el reclamante y la parte que deba resarcir el daño, ó procurando avenirlos cuando medie alguna diferencia; y si no pudiendo conseguirlo se hiciesen tales asuntos contenciosos, los decidirá el Consejo provincial segun sus atribuciones, con inhibicion de cualesquiera otras autoridades judiciales ó administrativas. (1)

## CAPITULO II.

### *De las obras del Estado.*

Art. 32. Las obras del Estado son del cargo especial de la Direccion general y del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, los cuales bajo la dependencia del Ministro de la Gobernacion (2), y auxiliados por las autoridades administrativas de las provincias, desempeñarán las funciones propias de su instituto, conforme á lo establecido en el reglamento orgánico del expresado Cuerpo.

Art. 33. Corresponde á la misma Direccion general:

1.º Promover las obras que tengan por objeto la continuacion, reparacion y conservacion de las carreteras y demas caminos de cargo del Estado, de los canales, rios navegables, puertos, faros y sus partes dependientes ó accesorias, y las nuevas de esta clase y demas analogas que deben ejecutarse con cargo al presupuesto del Ministerio de la Gobernacion.

2.º Instruir los expedientes oportunos para graduar las utilidades, importancia y necesidad de todas las obras públicas que son de su atribucion.

3.º Redactar las instrucciones que los ingenieros deban tener presentes en cada caso para que sus estudios y presupuestos se ajusten al sistema general de comunicaciones, ó á las particulares consideraciones económico-políticas á que deban satisfacer los proyectos, cuidando de que estos trabajos guarden la forma adoptada para su mayor claridad é inteligencia, así respecto á las escalas de los planos y perfiles, como á los modelos de los presupuestos y formularios de condiciones &c.

4.º Examinar los proyectos, presupuestos y pliegos de condiciones particulares de todas las obras públicas, y proponerlas á la Real aprobacion, indicando el método que para su ejecucion merezca la preferencia entre los señalados en el artículo 5.º

5.º Practicar las gestiones oportunas para impulsar la construccion de las obras públicas, y vigilar su ejecucion y conservacion su-

cesiva por medio de los Ingenieros y demas agentes del ramo.

6.º Resolver las dudas que ocurran sobre la inteligencia de los proyectos y de sus condiciones facultativas y presupuestos, así como cualesquiera otras dificultades que se ofreciesen en el curso de la ejecucion de las obras.

7.º Informar sobre las ampliaciones ó modificaciones que exijan los contratos celebrados, siempre que la necesidad de variar los proyectos aprobados produzca aumento ó disminucion en el coste de las obras.

8.º Formalizar la cuenta anual y las parciales de todas las obras públicas nacionales, y redactar la estadística general de las mismas.

Art. 34. Todos los años formará la misma Direccion el plan general de las obras públicas de cargo del Estado que hayan de ejecutarse en el siguiente, con presencia de los proyectos aprobados y de las sumas votadas en la ley de presupuesto del anterior, y de las que se juzguen precisas para el inmediato.

Art. 35. Cuidará la misma Direccion de que las sumas señaladas en el presupuesto para las obras públicas, se inviertan con la regularidad y justificacion que corresponde, dictando las prevenciones que juzgue oportunas, para evitar la defraudacion de los intereses que la están encomendados.

Art. 36. En los casos urgentes, y cuando la dilacion pudiera producir graves perjuicios á las obras públicas, la Direccion general y los Ingenieros proveerán lo conveniente con arreglo á sus respectivas atribuciones.

Art. 37. La Direccion general remitirá al Gobierno en épocas determinadas, ó cuando se lo pidiere, los estados, relaciones y demas noticias referentes á las obras públicas de su inmediato cargo.

## CAPITULO III.

### *De las obras provinciales.*

Art. 38. A los Gofes políticos y Diputaciones provinciales corresponde promover, segun disponen las leyes, las obras públicas que, no siendo del cargo exclusivo del Estado ó de los Ayuntamientos, hayan de costearse con fondos provinciales.

El Gobierno, previo el expedientes que se instruirá en cada caso, declarará las obras que se han de considerar como provinciales, y dispondrá que se formalicen los proyectos y presupuestos correspondientes.

Art. 39. Antes de formalizar un proyecto de camino ó de otra obra de utilidad provincial, podrán los Gofes políticos indicar las circunstancias principales de su trazado, relativamente á los pueblos y comarcas por donde convenga dirigirlo, considerando las necesidades de la provincia y los demas objetos á que deba satisfacer la obra, á fin de que los Ingenieros las tengan presentes en sus reconocimientos y ulteriores trabajos.

Art. 40. Formalizados los proyectos y pre-

(1) Véase al fin la Real orden aclaratoria de las disposiciones contenidas en este artículo y el precedente.

(2) En este lugar y en los demas que se nombra el Ministerio de la Gobernacion, debe entenderse ahora que la disposicion se refiere al de Comercio, Instruccion y Obras públicas.

supuestos, juntamente con las condiciones facultativas, y visados por el Ingeniero Gefe del distrito respectivo, los presentara el Gefe político á la Diputación provincial con el pliego de condiciones económicas, para que consigne su informe, avendo verbalmente al mismo Ingeniero ó al de la provincia, que á este fin debiera ser llamado; y acompañado de su dictámen, lo elevara todo á la aprobación del Gobierno por conducto de la Dirección general.

Art. 41. Los Gefes políticos y Diputaciones provinciales, al proponer los recursos para cubrir el aumento de gastos que ocasionen en el presupuesto de la provincia la ejecución de las obras que promuevan, darán su dictámen sobre el tiempo ó época mas oportuna para ejecutarlas, y sobre el método que deba ser preferido entre los indicados en el artículo 5.º

No se aprobará ningun crédito para obras públicas provinciales sin que antes sea conocido su presupuesto, segun lo dispuesto en el art. 8.º

Art. 42. Aprobados los proyectos y presupuestos de las obras provinciales, y los fondos con que han de ser costeados, cuidarán los Gefes políticos de que se proceda á su ejecución, observando las formalidades prevenidas, y procurando por todos los medios que no se paralizen los trabajos comenzados.

Art. 43. Los Ingenieros darán cuenta á los Gefes políticos respectivos del estado y progresos de las obras provinciales que tuvieren á su cargo, remitiéndoles periódicamente las relaciones, estados y demas documentos que respecto de las obras del Estado pasan á la Dirección general.

Art. 44. Corresponde al Gefe político nombrar, á propuesta del Ingeniero de la provincia, los Celadores, Aparejadores, Sobresiantes y demas empleados facultativos que temporalmente sean necesarios en las obras de la misma.

Quando el destino de alguno de ellos requiera permanencia, y los interesados reúnan las circunstancias marcadas en los reglamentos respectivos, podran obtener Real nombramiento, mediante propuesta que elevarán los Gefes políticos por conducto de la Dirección general.

Art. 45. Los Gefes políticos cuidarán de cumplimentar, respecto de las obras provinciales, lo que acerca de las del Estado se encarga á la Dirección general en esta Instrucción, salvo lo dispuesto en los párrafos 3.º, 4.º y 6.º del art. 33, que para toda clase de obras públicas corresponde á la misma.

Art. 46. Los casos exceptuados en el artículo anterior, y en general todos los asuntos facultativos, los consultarán los Gefes políticos con la expresada Dirección general, á fin de que la misma decida en el círculo de sus atribuciones, ó proponga al Ministerio de la Gobernación la resolución que deba dictarse. Procederán de igual modo los Gefes políticos cuando tuvieren motivo fundado para quejarse de la conducta de los Ingenieros

en el desempeño de las funciones propias de su instituto.

## CAPITULO IV.

### *De las obras municipales.*

Art. 47. Los Gefes políticos y los Ayuntamientos respectivos deben promover las obras de la particular conveniencia ó necesidad de uno ó mas pueblos de una misma provincia, en el modo y forma que establecen las leyes de 8 de Enero y 2 de Abril últimos, y los artículos de esta Instrucción que les fueren aplicables.

Art. 48. Los proyectos y presupuestos de las obras de esta clase deberán ser formados por el Ingeniero de la provincia y á falta de este por otro facultativo acreditado; pero en tal caso los proyectos y presupuestos que formaren, se someterán al examen del Ingeniero Gefe del distrito. Previa esta formalidad podrán los Gefes políticos autorizar la ejecución de tales obras en casos urgentes, y siempre que no exceda su importe de 20000 reales.

Art. 49. El Gefe político podrá tambien aprobar los proyectos de obras cuyos presupuestos no excedan de 100000 reales, siempre que aquellos hubiesen sido formados por el Ingeniero de la provincia, y visados de conformidad por el Ingeniero Gefe del distrito, salvo los casos en que este, por la dificultad ó importancia de los proyectos, juzgue conveniente someterlos al examen que previene el párrafo 4.º del art. 33 para las obras nacionales y provinciales.

Art. 50. Se exceptúan de lo dispuesto en los dos artículos precedentes, los proyectos de obras que exijan la enagenacion forzosa, previa la declaracion de utilidad pública que dispone la ley de 17 de Julio de 1836.

Art. 51. Quando las obras propuestas interesen á un partido ó comarca que comprenda varios pueblos, y no hubiese en ellos un Gefe político, subalterno, podrá nombrar el de la provincia á un Alcalde ó persona caracterizada que como delegado suyo y bajo sus instrucciones entienda en todo lo que respecto de aquellas corresponde proveer á su autoridad.

Art. 52. En la ejecución de esta clase de obras y su conservacion cuidarán los Gefes políticos de que se proceda segun los trámites señalados y régimen establecidos para las provinciales.

*(Se continuará)*